



*Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
BUCARAMANGA - SANTANDER**

Bucaramanga, Septiembre Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022).

*Sentencia : 070
Radicado : 2022-00072
Accionante : José Alexis Calderón Flórez
Accionado : Secretaría de Planeación de Bucaramanga*

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor José Alexis Calderón Flórez, en contra de los señores Joaquín Augusto Tobón Blanco y Aleida Díaz García, funcionarios de la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, trámite dentro del cual se vinculó de manera oficiosa a la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, la Alcaldía de Bucaramanga y la Secretaría del Interior.

II. QUIÉN ES Y QUÉ INVOCA EL ACCIONANTE:

II.1. *El señor José Alexis Calderón Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.759.776 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, con dirección electrónica de notificación judicial josealexiscladeronflores@gmail.com, interpone vía web acción de tutela y reclama la protección del derecho fundamental de petición, que a su criterio está siendo vulnerado por los señores Joaquín Augusto Tobón Blanco y Aleida Díaz García, funcionarios de la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, trámite dentro del cual se vinculó de manera oficiosa a la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, la Alcaldía de Bucaramanga y la Secretaría del Interior.*

II.2. *Afirma el accionante, que el 28 de julio de 2022 presentó derecho de petición ante la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, sin que a la fecha de interposición hubiese recibido respuesta alguna, aun cuando se superó el término establecido en la Ley 1755 de 2015 para tales efectos.*

II.3. *Pretende que, a través del mecanismo constitucional, se tutele el derecho fundamental invocado y en consecuencia, se ordene a los accionados dar respuesta de fondo a lo solicitado desde el 28 de julio de la presente anualidad.*

II.4. *Allega como elementos de prueba el derecho de petición y el soporte de radicación electrónica.*



*Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías*

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

III.1. Trámite del Despacho:

III.1.1. *Mediante auto del 27 de agosto de 2022¹, se dispuso avocar el conocimiento del trámite tutelar y vincular a los señores Joaquín Augusto Tobón Blanco y Aleida Díaz García, funcionarios de la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, y de manera oficiosa a la Secretaría de Planeación y la Alcaldía de Bucaramanga, librando los oficios correspondientes² a fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, notificación que se surtió vía correo electrónico.*

III.1.2. *Por auto del 2 de septiembre hogaño³, se ordenó vincular a la Secretaría del Interior, corriendo el traslado respectivo.*

III.2. Respuesta de la Secretaría de Planeación Municipal:

III.2.1. *El señor Joaquín Augusto Tobón Blanco, en calidad de Secretario de Planeación de Bucaramanga⁴, refirió que el derecho de petición objeto de tutela fue radicado el 29 de julio de 2022 bajo el consecutivo 20227669828 en el módulo de "información servicio al ciudadano correspondencia, peticiones, quejas, reclamos y sugerencias de la Alcaldía de Bucaramanga" y se otorgó respuesta a través de misiva OT-2267-2022 del 5 de agosto de 2022, en la que se le informó al interesado el concepto de uso de suelo del predio ubicado en la calle 31 No. 11-08, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial de Segunda Generación del Municipio de Bucaramanga -Acuerdo No. 011 del 21 de mayo de 2014 y teniendo en cuenta que se estableció que la actividad bar, taberna y discoteca es incompatible en esta dirección, se remitió por competencia la solicitud a la Secretaría del Interior, dependencia encargada de vigilar que los establecimientos cumplan con la actividad y de aplicar las medidas a que haya lugar cuando se evidencie el incumplimiento de la Ley 1801 de 2016. Añadió que:*

III.2.2. *La contestación fue notificada al señor José Alexis Calderón Floréz, el 29 de agosto de 2022, mediante comunicación enviada al correo electrónico josealexiscalderonflores@gmail.com y paralelamente, a través de oficio GOT 2267-2022 se remitió la solicitud ante la Secretaría del Interior para lo de su cargo.*

III.2.3. *Solicita declarar improcedente la demanda de amparo, al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.*

III.3. Respuesta de la Secretaría del Interior:

Dentro del término conferido para tales efectos, la Secretaría del Interior no emitió respuesta alguna, pese a que fue debidamente notificada de su vinculación a la acción de tutela, mediante oficio No. T-1361⁵ del 2 de septiembre de 2022, enviado

¹ Documento 06 del expediente electrónico.

² Documento 07 del expediente electrónico.

³ Documento 09 del expediente electrónico.

⁴ Documento 08 del expediente electrónico.

⁵ Documento 10 del expediente electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

a las direcciones de correo electrónico notificaciones@bucaramanga.gov.co⁶ y s.interior@bucaramanga.gov.co⁷, generándose las correspondientes constancias de entrega efectiva por el recepcionador, por lo que se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 -presunción de veracidad-.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

IV.1. Problema Jurídico a Resolver:

Consiste en determinar, si en el subjuicio se está conculcando el derecho fundamental de petición del señor José Alexis Calderón Flórez, por parte de los señores Joaquín Augusto Tobón Blanco y Aleida Díaz García, funcionarios de la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, las Secretarías de Planeación y del Interior de Bucaramanga y la Alcaldía de Bucaramanga, al no resolver de fondo la solicitud elevada el 29 de julio de 2022.

IV.2. Tesis del Despacho:

Esta instancia considera que la Secretaría de Planeación de Bucaramanga vulnera el derecho fundamental de petición del señor José Alexis Calderón Flórez, al no haber acreditado que otorgó respuesta de acuerdo a las previsiones del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, Frente a las demás entidades accionadas no se avizora acción u omisión que resulte reprobable, en tanto no se acreditó que la solicitud en comento hubiese sido redireccionada o remitida por competencia a ellas.

IV.3. Argumentación Jurídica:

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales, que confiere a su titular la facultad de recurrir a las autoridades judiciales, con el fin que éstas tomen las medidas necesarias para la protección de un derecho considerado constitucionalmente como fundamental.

El artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala dicho decreto.

La procedencia del amparo constitucional debe ser valorada por el Juez y está determinada por: (i) la legitimación en la causa; (ii) la subsidiariedad, esto es, que solo opera ante: (a) la inexistencia de otro medio de defensa judicial; (b) cuando a pesar de existir otro mecanismo judicial este no resulta idóneo ni eficaz para otorgar

⁶ La cual figura como correo de notificaciones judiciales de la Alcaldía de Bucaramanga en su sitio web oficial, visitar <https://www.bucaramanga.gov.co/>

⁷ La cual aparece publicada en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga, como dirección electrónica correspondiente a la Secretaría del Interior, visitar <https://www.bucaramanga.gov.co/gobierno-ciudadanos/secretarias/secretaria-del-interior/>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

el amparo solicitado; (b) la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (iii) la inmediatez, que se traduce en que el lapso de tiempo transcurrido entre los hechos que dan origen a la tutela y la interposición de la misma resulte razonable⁸.

IV.3.1. El Derecho de Petición:

El derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata, consagrada en el artículo 23 de la Carta Política, que brinda la facultad a toda persona para presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener de ellas una pronta resolución.

En la sentencia T-1160A de 2001, se relacionaron las características generales del derecho de petición, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamenta.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. (...)

⁸ Sentencia T-546 de 2016.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición”.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.⁹¹⁰

En el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020¹¹, en cuyo artículo 5 se dispuso ampliar el término señalado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para las peticiones que se encontraran en curso o que se radicaran durante la vigencia de la emergencia sanitaria -declarada desde el 12 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2022¹².

Sometido a control constitucional, el Alto Tribunal declaró exequible condicionado el artículo 5 del Decreto 491, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones era extensible a los privados que debieran atender solicitudes¹³.

*Recientemente se expidió la Ley 2207 de 2022¹⁴, con el objetivo de modificar el Decreto 491 de 2020 y en consecuencia, dispuso derogar los artículos 5 y 6 del mismo. Lo anterior significa la normalización de los tiempos de respuesta de los derechos de petición, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. De esta forma, según el artículo 4 de la referida Ley, **el restablecimiento de los términos para resolver las peticiones rige a partir del día siguiente de su promulgación, es decir, el 18 de mayo de 2022.***

*En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones presentadas desde el 18 de mayo de 2022 a la actualidad, son los siguientes: (i) salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción; (ii) estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes; 2. Las peticiones*

⁹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ Sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹² Mediante Resoluciones No. 385, 844, 1462, 2230 de 2020; 0222, 738, 01315 y 1913 de 2021, 304 del 23 de febrero de 2022 y 666 del 28 de abril de 2022, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

¹³ Ibídem.

¹⁴ Por medio de la cual se modifica el Decreto Legislativo 491 de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Es importante señalar, que **una cosa es el derecho de petición y otra el derecho a lo pedido**, correspondiendo al Juez de Tutela, en caso de ser procedente, amparar el primero de éstos, pues el derecho a lo pedido tiene que ver con el asunto que se discute, lo cual es competencia de la entidad accionada. En torno a este aspecto, el Tribunal Constitucional desde antaño, precisó:*

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)"¹⁵.

Así las cosas, la respuesta al derecho de petición además de ser oportuna, debe comprender y resolver de fondo lo pedido, esto es, el asunto que se plantea, como quiera que no se admitan respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto está en trámite, en revisión o no es posible acceder a la información. Aunado a lo anterior es pertinente precisar, que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, lo cual significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Sobre la obligación y el carácter de la notificación debe señalarse, que esta debe ser efectiva, es decir, real, verdadera y que cumpla con el propósito de que sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación radica en cabeza de la entidad a la cual se dirige el pedimento, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

IV.4. El Caso Concreto:

En el subjuicio, el señor José Alexis Calderón Flórez acude al mecanismo tutelar como quiera que a su juicio, los señores Joaquín Augusto Tobón Blanco y Aleida Díaz García, funcionarios de la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, se encuentran vulnerando su derecho fundamental de petición, al no resolver de fondo la solicitud que elevó el 29 de julio de 2022. Al trámite constitucional se vinculó de manera oficiosa a las Secretarías de Planeación y del Interior de Bucaramanga y la Alcaldía de Bucaramanga.

¹⁵ Sentencia T-242 de 1993.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

De manera preliminar observa esta Instancia, que la acción de tutela es procedente desde la dimensión formal por encontrarse acreditados los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad. En primer lugar, porque el accionante es el titular de los derechos fundamentales reclamados. En segundo, porque la petición reclamada se elevó el 29 de julio de 2022¹⁶ -tal como se reseñará párrafos adelante- y la acción de tutela se formuló el 25 de agosto de 2022¹⁷, de modo que no se superó el plazo razonable de 6 meses para incoar la demanda de amparo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes Salas de Casación¹⁸, y por ende, se cumple la finalidad de preservar la naturaleza de la acción de tutela como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual del derecho invocado.

En tercera medida, la acción satisface el presupuesto de subsidiariedad, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a éste para la protección del derecho fundamental de petición, aunado a que resulta procedente la demanda de amparo en contra de las dependencias públicas del orden municipal.

Superado el anterior análisis, se procederá al estudio del asunto planteado, teniendo en cuenta los elementos de prueba allegados y las respuestas emitidas durante el trámite constitucional.

Según se advierte de los elementos de prueba recaudados, el 29 de julio de 2022¹⁹ el señor José Alexis Calderón Flórez presentó derecho de petición ante la plataforma digital de atención al ciudadano de la Alcaldía de Bucaramanga, siendo radicado bajo el consecutivo 20227669828 y asignado a la Secretaría de Planeación Municipal, a cargo de la funcionaria Luz Aleida Díaz García. La solicitud estaba encaminada a obtener la vigilancia y cancelación del registro de los establecimientos comerciales identificados con No. 107452 y 159585 ubicados en la calle 31 No. 11-08 Barrio García Rovira de Bucaramanga, toda vez que se encuentran en zona residencial C2 y por tanto, no pueden ser utilizados como tabernas, bares o discotecas, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Ahora bien, con posterioridad al inicio del presente trámite constitucional, la Secretaría de Planeación Municipal procedió a brindar contestación al señor José Alexis Calderón Flórez, mediante oficio GOT-2267-2022 fechada 5 de agosto de 2022²⁰, en los siguientes términos:

- *De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial de Segunda Generación del Municipio de Bucaramanga -Acuerdo No. 011 del 21 de mayo de 2014, el predio ubicado en la calle 31 No. 11-05 se encuentra en un área de actividad comercial y de servicios livianos o al por menor (C-2).*

¹⁶ Documentos 4 y 5 del expediente electrónico.

¹⁷ Documento 01 del expediente electrónico.

¹⁸ Ver entre otros, Fallo de tutelas de la Sala Civil, referencia 11001-02-03-000-2008-02116-00, 25 de agosto de 2009, 76111 22 13 000 2009 00312 01, 4 de marzo de 2010, M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA; Sala de Casación Penal, radicado 59043 del 6 de marzo de 2012, M.P. Javier Zapata Ortiz; Sala de Casación Laboral, radicado 36501 del 14 de febrero de 2012, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

¹⁹ Documentos 4 y 5 del expediente electrónico.

²⁰ Folios 6 a 11 del Documento 08 del expediente electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

- *El anexo 4.2.3. Cuadro No. 2 del Acuerdo 011 de 2014 denominado "clasificación de los usos por tipo, grupo y unidades en las diferentes escalas", para la actividad bar, taberna y discoteca establece como condiciones para el uso del suelo las siguientes: (i) solo se permite en locales diseñados, construidos y/o adecuados para el uso, con su respectiva licencia urbanística; (ii) área construida mínima 60 m2 para bar y 100 m2 para taberna -discotecas; (iii) controlar las emisiones sonoras y minimizar su impacto -insonorización y control de decibeles máximos permitidos (14c), se permite el expendio de cerveza y demás bebidas alcohólicas; (iv) en áreas de actividad comercial y múltiple se permite la ocupación condicionada del antejardín, en el cual no está permitida la instalación de altavoces, parlantes o la utilización de equipos emisores de sonido de cualquier tipo; (v) cumplir con distancia contra dotacionales y equipamientos.*
- *Teniendo en cuenta lo contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial la actividad bar, taberna, discoteca es incompatible en la calle 31 No. 11-08.*
- *En virtud del numeral 3 del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, la Secretaría de Planeación de Bucaramanga expide única y exclusivamente el concepto de uso de suelo y este no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.*
- *De conformidad con la Circular No. 7 del 12 de noviembre de 2020, el trámite de viabilidad de uso de suelo se eliminó dentro del sistema de gestión de calidad.*
- *Una vez evaluado el caso a nivel jurídico y de procedimiento, se determinó que el único trámite vigente será el concepto de uso de suelo, en el cual el ciudadano podrá validar si su actividad comercial se puede desarrollar en determinada ubicación, conforme lo establecido por el Acuerdo 011 de 2014.*
- *Dicho trámite se puede realizar en tiempo real y sin costo alguno a través del enlace <https://usodesuelo.bucaramanga.gov.co/>*
- *En el enlace electrónico <https://usodesuelo.bucaramanga.gov.co/>, opción validar autenticidad del documento, se encontró oficio GOTUS No. 97579 del 28 de julio de 2022, para el predio ubicado en la calle 31 No. 11-08 identificado con el número predial 68001-01-01-0166-0020 con un dictamen "incompatible" por motivo "área de actividad no permitida".*
- *En el archivo de planeación reposa el oficio GOT 391-2022 de fecha 17 de febrero de 2022 dirigido a María Camila Liévano Beltrán.*
- *La licencia fue otorgada en vigencia del Decreto 078 del 11 de junio de 2008, en la que se encuentra lo siguiente: "área de actividad comercial tipo 1 ". Según la matriz de impacto en esta área de actividad no se permite el comercio zonal grupo 2.*
- *La Secretaría del Interior es la encargada de vigilar que los establecimientos cumplan con la actividad y de aplicar las medidas a que haya lugar cuando estos han incumplido el procedimiento de la Ley 1801 de 2016 y demás normas vigentes sobre la materia, razón por la cual se procedió a remitir por competencia la solicitud a ese despacho.*

Tal como se desprende de la constancia allegada por la autoridad municipal, la respuesta fue enviada el 29 de agosto de 2022 siendo las 9:37 horas, al correo



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

*electrónico josealexiscalderonflores@gmail.com²¹, suministrado en el escrito de tutela²² y en el derecho de petición²³ para efectos de notificaciones, no obstante, **no se avizora que a dicha comunicación electrónica hubiese sido anexado el oficio remisorio de la solicitud a la Secretaría del Interior y su soporte de entrega efectiva.***

*Al respecto, conviene recordar que en tratándose de peticiones frente a las cuales el funcionario carece de competencia, el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 establece que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente **y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.** Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.*

Bajo ese panorama, resultaba exigible a la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, no solo la emisión de la respuesta al interesado en los términos en los que efectivamente procedió, sino que debió adjuntarle copia del oficio remisorio y su soporte de envío, pues la norma en comento es clara en advertir que ante la ausencia de facultades para resolver lo pedido la autoridad o el particular ante quien se eleva una solicitud deben proceder en ese sentido, justamente para garantizar que el peticionario conozca ante quien se redireccionó su escrito petitorio y realice el seguimiento correspondiente, lo cual no ocurrió en el sub-examine.

Y esto es así, porque tal como se indicó previamente, los términos para responder se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente, teniéndose para el caso en concreto que el señor José Alexis Calderón Flórez desconoce la fecha en que ocurrió la presunta remisión del caso a la Secretaría del Interior, para efectos de la contabilización del término.

Esta omisión constituye una afectación al derecho fundamental del actor, pues debe recordarse que el alcance de esta garantía va mucho más allá de la respuesta formal, aunque oportuna, pues implica siempre que la resolución del asunto cuente con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, coherentes y que la solución a lo que se plantea se otorgue de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase, todo lo cual no ocurrió en el sub-examine, pues aunque se le proporcionó al accionante el concepto del uso de suelo sobre el terreno cuestionado, lo cierto es, que no se ha definido lo atinente a la vigilancia y cancelación del registro de los establecimientos comerciales identificados con No. 107452 y 159585, lo cual se le indicó, es de competencia de la Secretaría del Interior y no se acreditó la remisión de la solicitud a esta dependencia y su comunicación efectiva al interesado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en principio se trata de una petición formulada el 29 de julio de 2022 -con posterioridad a la promulgación de la Ley 2207 de 2022-, a la luz de lo previsto en el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la

²¹ Folio 18 del Documento 08 del expediente electrónico.

²² Folio 1 del Documento 03 del expediente electrónico.

²³ Folios 2 del Documento 04 del expediente electrónico.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

Secretaría de Planeación contaba con 15 días hábiles para resolverla, término que feneció el 22 de agosto de 2022, sin que a la fecha de emisión de este fallo se hubiere acreditado que se otorgó respuesta al actor de acuerdo a las previsiones del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual la vulneración a su derecho fundamental de petición emerge diáfana.

*En ese orden, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del señor José Alexis Calderón Flórez y por consiguiente, se **ORDENARÁ** a la Secretaría de Planeación Municipal de Bucaramanga, que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, emita respuesta a la petición incoada el 29 de julio de 2022 por el señor José Alexis Calderón Flórez, dando estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, esto es, remitiendo al interesado copia del oficio remisorio de su solicitud a la autoridad competente y su soporte de envío.*

Finalmente, debe decirse, que no se avizora acción u omisión por parte de la Alcaldía de Bucaramanga y la Secretaría del Interior que atente contra el derecho fundamental de petición del actor, toda vez que de los elementos de prueba allegados hasta el momento de emisión de este fallo, no se demostró que la solicitud en comento hubiese sido redireccionada o remitida por competencia a ellas y en consecuencia, le sea exigible un pronunciamiento sobre el particular, razón por la cual se dispondrá su desvinculación del presente trámite constitucional.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor José Alexis Calderón Flórez, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Planeación Municipal de Bucaramanga, que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, emita respuesta a la petición incoada el 29 de julio de 2022 por el señor José Alexis Calderón Flórez, dando estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, esto es, remitiendo al interesado copia del oficio remisorio de su solicitud a la autoridad competente y su soporte de envío.

TERCERO: Se le advierte al accionado, Secretaría de Planeación Municipal de Bucaramanga, que el incumplimiento a lo ordenado, previa plena prueba, origina el trámite incidental por desacato al fallo, haciéndose acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la Alcaldía de Bucaramanga y la Secretaría del Interior, por lo argüido en precedencia.

QUINTO: Si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría,



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

efectúese el trámite para el envío digital de las piezas procesales requeridas a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.

SEXTO: *Notifíquese la presente decisión a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de las partes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando constancia en el expediente de la actuación desplegada.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,



MAIBY LISSETTE GONZÁLEZ QUINTERO